

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
Secretaria Municipal

APRUEBA MODIFICACION DE ESTATU-
TOS QUE RIGEN AL CLUB DEPORTIVO
"13 DE NOVIEMBRE".-

16 MAY 2019

CONCHALI,

DECRETO EXENTO N° 556. /

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: los Estatutos presentados por el Club Deportivo "13 de Noviembre"; la Ley N°19.418 y sus modificaciones, sobre Organizaciones Comunitarias, Territoriales y Funcionales; el dictamen N° 10.440 del 04 de abril de 1997, de la Contraloría General de la República; Memorandum N° 290 del 14.05.19 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

APRUEBANSE la modificación de los Estatutos por los cuales se rige el Club Deportivo "13 DE NOVIEMBRE", los que se encuentran inscritos bajo el N° 231 de fecha 28 de febrero de 1990, en el Registro de Organizaciones Comunitarias de esta Municipalidad.

ANOTESE, COMUNIQUESE, Y TRANSCRIBASE el presente Decreto a los Departamentos Municipales, hecho ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
SECRETARIO MUNICIPAL
DANIEL BASTIAS FARIAS
Secretario Municipal

Municipalidad de Conchalí
CONCHALI
ALCALDE
RENE DE LA VEGA FUENTES
Alcalde de Conchalí

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
DIRECTOR (S)
DIRECC. DE CONTROL

RVE/DBF/jqa
TRANSCRITO A:
Control - Jurídico
Org. Comunitarias - DIDECO
Sr. Carlos Núñez Araya
O.P.I.R. - Sec. Municipal
Art. 7° letra g) Ley N° 20.285/

DIRECCIÓN DE CONTROL
EL REGISTRO DE ESTE DECRETO
NO CONSTITUYE EXAMEN DE
LEGALIDAD.

fe



I. MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO
DEPTO. DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

**ESTATUTOS CLUBES DEPORTIVOS O AGRUPACION SOCIAL
CULTURAL Y DEPORTIVAS**

ARTICULO 1º:

Constitúyase una Organización comunitaria de carácter funcional de duración indefinida, regida por las leyes Nº 19.418, 20.500 y sus modificaciones, sin perjuicio de lo anterior, los presentes Estatutos se encuentran adecuados a la ley del Deporte, Nº 19.712; denominada: CLUB DEPORTIVO 13 DE NOVIEMBRE, de la comuna de Conchalí de la Región Metropolitana.

ARTICULO 2º:

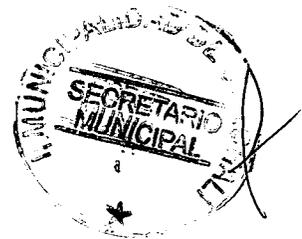
Son fines y objeto del Club Deportivo o la Agrupación, las siguientes:

- 1) Desarrollar la práctica y fomento del deporte, de la cultura física en general, proyectándola hacia la comunidad vecinal.
- 2) Interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus asociados en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en los aspectos físicos, intelectual, artísticos social y técnicos.
- 3) Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus miembros a través de la convivencia y la realización de acciones comunes.
- 4) Promover e incentivar la salud corporal y mental entre los asociados, orientándolos hacia un sistema de vida que tienda a la formación de conductas saludables de los miembros de la comunidad en general

ARTICULO 3º:

Para el cumplimiento de tales fines puede:

- 1.- Participar en la formación de agrupaciones e instar a la constitución de la respectiva Unión Comunal de Clubes Deportivos o Agrupaciones.
- 2.- Relacionarse con las demás organizaciones comunitarias de la comuna, con el fin de colaborar en la realización de planes o programas de desarrollo.
- 3) Propender la obtención de los servicios, asesorías de cursos, equipamiento y demás medios necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- 4) Propiciar la participación de los asociados en las diversas actividades e instancia de la Comuna



ARTICULO 4º:

Para todos los efectos legales, el domicilio del Club o Agrupación es: HORACIO JOHNSON 5665 U.V. 25 de la Comuna de Conchalí, sin perjuicio que para la consecución de sus objetivos pueda actuar válidamente en toda la región e incluso en todo el país.

**TITULO II
DE LOS SOCIOS**

ARTICULO 5º:

Son socios las personas de ambos sexos con a lo menos 15 años de edad que voluntaria y personalmente soliciten su incorporación, con domicilio en la comuna.

ARTICULO 6º:

La calidad de socio se adquiere por

- a) Suscripción voluntaria y personal del Acta de Constitución del Club o Agrupación o,
- b) Por inscripción en el registro respectivo, una vez que el club o Agrupación se encuentre constituido.

ARTICULO 7º:

La persona que voluntariamente desee ingresar al club o Agrupación, deberá presentar personalmente una solicitud escrita dirigida al directorio se entenderá aprobada su solicitud, a menos que dentro de los siete días siguientes fuera rechazada y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el registro de socio deberá efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- 1.- Las personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Nº 19.418 y sus modificaciones.

ARTICULO 8º:

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable y secreto, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en el pago de las cuotas sociales.
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos del Club o Agrupación.
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.
- e) Proponer censura a cualquier miembro del directorio en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo Nº 35.



ARTICULO 9°:

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas por el Club o Agrupación o a través de él.
- 2) Acatar los acuerdos de la Asamblea y del Directorio, adoptados en conformidad a la ley y a estos estatutos.
- 3) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomienden.
- 4) Cumplir las disposiciones legales y las de los presentes estatutos.

ARTICULO 10°:

El club deportivo no podrá perseguir fines de lucro, no podrán obtener patente para expendio de bebidas alcohólicas y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista en el club o Agrupación en tales materias.

ARTICULO 11°:

Son causales de suspensión de un socio del club o Agrupación en todos sus derechos:

- a) El atraso en el pago de sus cuotas pecuniarias por más de seis meses. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas sus obligaciones morosas
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en los números 1,2,3 y 4 del artículo 9° o incurrir en la causal señalada en el artículo 10°.

ARTICULO 12°:

La calidad de socio termina:

- a) Por pérdida de algunas de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas.
- b) Por renuncia;
- c) Por exclusión, acordada en asamblea General extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos, o de sus obligaciones como miembros de la respectiva organización.

Quién fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente la exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

ARTICULO 13°:

La Organización deberá llevar y mantener al día un registro público de todos sus afiliados en que deberá constar:

- Nombre y Apellidos del afiliado
- Firma
- Cédula de Identidad
- Fecha de incorporación y N° correlativo que corresponda
- Domicilio



TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 14°:

La asamblea será el órgano resolutorio superior del Club o Agrupación y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 15°:

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán una vez al mes y en ella podrá tratarse cualquier asunto relacionados con los intereses del club. Sin perjuicio de lo anterior en el mes de Marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general ordinaria que tendrá por objeto dar cuenta de la administración correspondiente al año anterior y además elegir la comisión fiscalizadora de finanzas.

ARTICULO 16°:

La asamblea general ordinaria será convocada por el Presidente y el Secretario o quienes estatutariamente les reemplacen.

ARTICULO 17°:

Las asambleas Generales Extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades del club, los Estatutos o la ley y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen sus estatutos.

ARTICULO 18°:

Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces del Club o Agrupación.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura. Según lo dispuesto en la letra d) artículo 35 del presente estatuto.
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La disolución del Club o Agrupación;
- g) La incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma, y
- h) La aprobación del Plan Anual de Actividades.
- i) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral.

ARTICULO 19°:

Toda convocatoria a Asamblea General se hará mediante la fijación de tres carteles a lo menos, debiendo fijarse uno de ellos en la sede del Club o Agrupación.

ARTICULO 20°:

Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante cinco días hábiles a la fecha de realización de la Asamblea y deberán contener:

- Tipo de Asamblea (ordinaria o extraordinaria)
- fecha, hora y lugar de la celebración
- objetivo de la Asamblea.

ARTICULO 21°:

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del club o Agrupación y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el directorio.



ARTICULO 22°:

De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se dejará constancia en el libro de actas que será llevado por el secretario del club o Agrupación.

Las actas deberán contener a lo menos:

- a) Fecha, hora y lugar de la Asamblea
- b) Nombre de quién presidió y de los demás directores presentes.
- c) Número de los asistentes
- d) Materias tratadas
- e) Un extracto de las deliberaciones; y
- f) Los acuerdos adoptados

ARTICULO 23°:

El Acta será firmada por el Presidente del club o Agrupación, por el Secretario y por tres Asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

**TITULO IV
DEL DIRECTORIO**

ARTICULO 24°:

El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración del club en conformidad a la ley 19.418 y a los presentes estatutos.

ARTICULO 25°:

El Directorio estará compuesto a lo menos por tres miembros titulares elegidos en votación directa, secreta e informada, en una Asamblea General ordinaria.

Cada miembro de la organización tendrá derecho a un voto, y se entenderán elegidos quienes en la misma y única votación obtuvieren el mayor número de sufragios. En caso de empate se optará por el miembro más antiguo de la organización. Si este persiste se decidirá por sorteo. Corresponderá el cargo de presidente a quién obtenga la primera mayoría individual. En la misma asamblea en que elija a los miembros titulares se elegirá igual número de miembros suplentes que reemplazarán a los titulares, en el mismo orden de votación obtenida en caso de que por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa, aquellos no puedan seguir sirviendo sus funciones, y por el tiempo que les reste.

ARTICULO 26°:

El Directorio durará tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegido las veces que la asamblea estime necesario.

ARTICULO 27°:

Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los requisitos establecidos por ley.

- a) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;
- b) Ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años en el país;
- c) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- d) No ser miembro de la Comisión electoral del club o Agrupación.
- e) No estar afecto a las inhabilidades incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
- f) Tener a lo menos 18 años de edad.



ARTICULO 28°:

En las elecciones de directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que, reúnan los requisitos para ser dirigentes, y se inscriban a los menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral.

ARTICULO 29°:

Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el directorio.

ARTICULO 30°:

Dentro de los siete días siguientes a la elección deberá constituirse el nuevo directorio. La constitución deberá efectuarse, con la concurrencia de la mayoría de los directores, este Directorio deberá considerar a lo menos los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero

ARTICULO 31°:

Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

ARTICULO 32°:

El directorio sesionará con la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la ley N° 19.418 o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el Presidente.

ARTICULO 33°:

De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el Artículo 22° y será firmada por todos los directores que concurrieren a la sesión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTICULO 34°:

El directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización, siendo los dirigentes responsables solidariamente y hasta la culpa leve en el desempeño de esta administración, no obstante la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

ARTICULO 35°:

Los Dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio.
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en Asamblea Extraordinaria especialmente convocada al efecto.
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado.
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.



ARTICULO 36°:

Será motivo de censura:

- a) La trasgresión de cualquiera de los deberes que la ley N° 19.418 establece.

ARTICULO 37°:

Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar, y no hubieren directores suplentes para reemplazarlos, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar la vacante.

Estas elecciones se realizarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha producida la falta de quórum a que se refiere el inciso anterior.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltare menos de seis meses para el término del período del directorio. En este caso el directorio sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 25°.

ARTICULO 38°:

Son atribuciones y deberes del directorio:

- a) Dirigir el club o Agrupación y velar por que se cumplan sus estatutos y las finalidades contenidas en ellos.
- b) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del club o Agrupación y de los diversos comités u comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General.
- c) Poner en conocimiento de la Asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos del club.
- d) Poner en conocimiento de la Asamblea para su aprobación o rechazo las iniciativas que estén patrocinadas por a lo menos del 10% de los afiliados.
- e) Solicitar al presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a Asamblea General Extraordinaria.
- f) Proponer a la Asamblea General Extraordinaria el Plan Anual de Actividades.
- g) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- h) Colaborar con el presidente en la elaboración de la Cuenta Anual a la Asamblea por el funcionamiento general del club, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- i) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley 19.418;
- j) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

ARTICULO 39°:

Como administrador de los bienes del club o Agrupación, el directorio esta facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro corrientes en bancos y otras instituciones financieras, de crédito y girar sobre ellas; endosar y cobrar cheques, retirar talonarios de cheques, depositar dineros a la vista, a plazo o condicionarles y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en forma y hacer protestar letras de cambios, cheques, pagarés y además documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazo y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficios de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas; pedir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se le adeudare al club por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumento, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultad de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores, y demás funcionarios que le fuere menester.

Para la realización de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la Asamblea General



ARTICULO 40°:

Acordado por el directorio cualquier acto relacionado por las facultades indicadas en el artículo 39°, lo llevará a cabo el presidente o quién lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero y otro director si este no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la Asamblea General o en su caso serán responsables ante el club en caso de contravenirlos. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con el club o Agrupación conocer los términos del acuerdo

TITULO V

DEL PRESIDENTE(A), SECRETARIO(A) Y TESORERO(A)

ARTICULO 41°:

Son atribuciones y deberes del Presidente(a):

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al club deportivo o Agrupación.
- b) Presidir las reuniones de directorio y Asambleas Generales.
- c) Convocar al directorio y a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria cuando corresponda.
- d) Ejecutar los acuerdos del directorio y de la asamblea.
- e) Organizar los trabajos del directorio y proponer un programa general de actividades del club o Agrupación.
- f) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos del club o Agrupación.
- g) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio del club o Agrupación y del funcionamiento general de éste durante el año anterior.
- h) Representar al club ante la Unión Comunal respectiva.
- i) Las demás obligaciones y atribuciones que establezca la ley 19.418, este estatuto y los reglamentos del club o Agrupación.

ARTICULO 42°:

Son atribuciones y deberes del Secretario(a):

- a) Llevar los libros de acta del directorio y de la asamblea general y el registro público de socios.
- b) Despachar las citaciones a asambleas y las de reuniones del directorio. en la forma que se establecen en los presentes estatutos.
- c) Recibir y despachar la correspondencia.
- d) Autorizar con su firma en su calidad de Ministro de Fe las actas de las reuniones de directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copia autorizada de ellas cuando se le soliciten;
- e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomiende.
- f) Realizar las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.418.
- g) Representar al Club o Agrupación ante la Unión Comunal respectiva.



ARTICULO 43°:

De las atribuciones y deberes del Tesorero(a):

- a) Cobrar las cuotas de incorporaciones ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.
- b) Llevar la contabilidad del club o Agrupación.
- c) Mantener al día la documentación financiera del club, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos e egresos.
- d) Elaborar estados de cajas que el directorio debe dar a conocer a los socios(as), en especial las entradas y gastos.
- e) Preparar un Balance Anual del movimiento de fondos y la cuenta de resultado.
- f) Mantener al día el inventario de los bienes del club o Agrupación.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomiende.
- h) Representar al Club o Agrupación ante la Unión Comunal respectiva.

**TITULO VI
DEL PATRIMONIO**

ARTICULO 44°:

El Patrimonio del Club o Agrupación estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la administración de Centros Comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes que posean;
- e) Los ingresos provenientes de las actividades como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos. Estas multas se verán materializadas en el reglamento interno de cada organización, el que se dictara con posterioridad a la constitución de los Estatutos.
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO 45°:

Los Clubes deportivos o Agrupaciones estarán exentos de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974.

Asimismo, los clubes o Agrupaciones gozarán, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. Pagarán rebajados, en el 50%, los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado.

Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a favor estarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.



ARTICULO 46°:

Los Clubes deportivos o Agrupaciones no podrán obtener patente para expendio de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 47°:

Las cuotas de incorporación y ordinarias, mensuales serán determinadas anualmente en pesos no pudiendo ser inferiores al 0,25 % de una Unidad Tributaria Mensual, ni superiores al 10% de una Unidad Tributaria Mensual.

ARTICULO 48°:

Los fondos del Club o Agrupación deberán a medida que se perciban, mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre del club o Agrupación.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a dos Unidades Tributarias Mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados caja, que se fijarán cada dos meses en la sede social.

ARTICULO 49°:

El Presidente(a) y el Tesorero(a) del club o Agrupación deberán girar conjuntamente sobre los fondos depositados.

Sin embargo las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas, deberán ser aprobadas en asambleas extraordinaria por las tres cuartas partes de los afiliados presente.

ARTICULO 50°:

Los cargos de directores, miembros de la comisión electoral y de la comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además son incompatible entre si.

ARTICULO 51°:

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de la locomoción colectiva en que pueden incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

ARTICULO 52°:

Además del gasto señalado en el artículo anterior el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento del club, cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación directa con sus intereses.

El viático diario comprende gasto de alimentación y alojamiento y no podrá exceder al 10% de una Unidad Tributaria Mensual. Si no fuera necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 5% de 1 Unidad Tributaria Mensual.



TITULO VII DE LA COMISION ELECTORAL

ARTICULO 53°:

La Asamblea General establecerá una comisión electoral compuesta de 5 miembros, la cual tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones interna del club o Agrupación.

ARTICULO 54°:

Los miembros de la comisión electoral deberán tener a lo menos un año de antigüedad en el club, excepto cuando se trate de la constitución de la primera comisión electoral y no podrán formar parte del directorio en ejercicio ni ser candidato a dicho cargo.

ARTICULO 55°:

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

ARTICULO 56°:

Corresponderá a ésta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

ARTICULO 57°:

Corresponderá al Tribunal Electoral Regional conocer y resolver las reclamaciones que cualquier socio de la organización presente, dentro de los 15 días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones, incluida la reclamación respecto de la calificación de las elecciones.

TITULO VIII

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO 58°:

La Comisión Fiscalizadora de finanzas, estará compuesta por tres miembros elegidos en la primera Asamblea General que se celebre en el mes de marzo. Estos miembros durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por tres períodos consecutivos. Para su elección se aplicará el mismo procedimiento que para la elección de directores, señalado en el presente estatuto. Presidirá la Comisión el miembro que obtenga el mayor número de votos. la Comisión sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

El cargo de miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas es incompatible con cualquiera de los cargos del directorio

ARTICULO 59°:

Se elegirán 3 miembros suplentes para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento. Los miembros suplentes durarán en sus funciones el tiempo que les resta a los reemplazados y le son aplicable las normas del artículo 25°.



ARTICULO 60°:

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas tendrá la obligación revisar el movimiento financiero del club, para ello el directorio y especialmente el tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento del objetivo de la comisión, en tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimientos de los fondos y su inversión. La Comisión fiscalizadora no podrá intervenir en ningún acto del directorio ni objetar las decisiones de éste o de la Asamblea.

ARTICULO 61°:

La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión de la forma en como se llevan los fondos e informar a los socios en cualquier Asamblea General sobre la situación financiera del club. En todo caso deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General del mes de Marzo de cada año.

**TITULO IX
DE LAS COMISIONES DEL CLUB**

ARTICULO 62°:

Para la mejor realización de sus fines, el Directorio del Club o Agrupación podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comisiones de trabajo de sus socios y podrá asimismo encomendar el estudio o la atención de cualquier asunto determinado, dentro del plazo y según las normas que le señale.

ARTICULO 63°:

El Directorio del Club o Agrupación determinará en sus reglamentos el funcionamiento de las comisiones.

**TITULO X
DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES**

ARTICULO 64°:

El Directorio deberá presentar un Plan Anual de Actividades y el presupuesto de ingresos y gastos, que contendrá a lo menos las siguientes especificaciones:

- 1.-Nombre de las actividades a desarrollar
- 2.-Período de ejecución
- 3.-Objetivo propuesto
- 4.-Beneficios de su realización
- 5.-Forma de financiamiento
- 6.-Presupuesto financiero
- 7.-Comisión o personas que estarán a cargo de la ejecución.

La aprobación a que se refiere el inciso anterior deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTICULO 65°:

Los Miembros del Club o Agrupación podrán presentar al Directorio, en la forma y plazos establecidos, los proyectos y programas que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.



**TITULO XI
DE LA INCORPORACION A UNA UNION COMUNAL**

ARTICULO 66°:

La incorporación o desafiliación a una Unión Comunal sólo podrá acordarse en una Asamblea General Extraordinaria, este acuerdo deberá adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del club con derecho a voto. En el acuerdo respectivo deberá estar determinada la unión Comunal a la que se incorporará el Club o Agrupación. La organización sólo podrá pertenecer a una Unión Comunal.

**TITULO XII
DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS**

ARTICULO 67°:

Para la modificación de los presentes estatutos, se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados con derecho a voto y deberá verse en Asamblea Extraordinaria. Las modificaciones acordadas deberán aprobarse con las mismas formalidades que señala la Ley N° 19.418 respecto a la Constitución.

**TITULO XIII
DISOLUCION DEL CLUB**

ARTICULO 68°:

El club o Agrupación podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

La disolución deberá tratarse en Asamblea General Extraordinaria.

ARTICULO 69°:

El Club o Agrupación se disolverá además por las causales establecidas en el artículo 35ª de la Ley 19.418.

La disolución será declarada mediante Decreto Alcaldicio fundado, notificado al presidente del Club respectivo o Agrupación, personalmente o en su defecto por carta certificada. El Club o Agrupación tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de 30 días desde la notificación.

ARTICULO 70°:

Acordada la disolución, los bienes del Club o Agrupación pasarán a dominio de
" Sta Compañia Bomberco Conchalí " Personalidad Jurídica N° 37935



**TITULO XIV
DE LA COMISION DE ETICA**

ARTICULO 71°: En la misma Asamblea General en que se elijan el Directorio y la Comisión de Revisora de Cuentas, se elegirá una Comisión de Ética compuesta por tres miembros (3), cuya forma de elección, duración en sus cargos y reelección se regirá por lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de este Estatuto;

La Comisión tendrá las siguientes Atribuciones y funciones:

- a) Recibir conocer e investigar los reclamos por faltas disciplinarias que se deduzcan en contra de algún miembro de la Organización;
- b) Proponer al Directorio las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establecen taxativamente en los artículos 10 y 11 de este Estatuto;
- c) Llevar un libro o registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;
- d) Informar de sus actividades al Directorio y a la Asamblea General en las oportunidades en que dichos oréanos así lo soliciten, y
- e) Proponer a la Asamblea General de socios las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina al interior de la Organización.

ARTICULO 72°: La comisión de Ética no podrá proponer sanción alguna sin Haber, previamente, oído al imputado. Por su parte el Directorio no podrá adoptar medida alguna en su contra, sin haberle previamente solicitado sus descargos fijándole al efecto un plazo prudencial razonable para aportarlos. Todas las notificaciones y citaciones que se dispongan deberán practicarse personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el notificado o citado tenga registrado en la Organización.

ARTICULO 73°: De las sanciones podrá solicitarse reconsideración al propio Directorio y apelarse en subsidio para ante la Asamblea General, dentro del plazo de diez días. La infracción a las normas de procedimiento contempladas en este Título, producirá la nulidad de este, cuya declaración deberá ser solicitada al Directorio.

ARTÍCULO 74°: La Comisión de Ética será presidida por el miembro elegido con el mayor número de sufragios, siendo aplicable a las vacancias en los cargos de Presidente o miembro de ella lo dispuesto en el artículo 37.



TITULO XV
DE LAS CUOTAS

ARTICULO 75°: Las cuotas extraordinarias serán aprobadas en Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Director, por las tres cuartas partes de los miembros presentes y se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados. Dichas cuotas no podrán ser inferiores a 0,50 % ni superiores a 0,75 % Unidad Tributaria Mensual.

